



EXPEDIENTE : 150-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL ENMIENDA

SUMILLA:

Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI.

Se enmiendan el párrafo 165 y los párrafos 167 al 169 así como los cuadros de los Artículos 1º, 2º y 6º de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI.

Lima, 31 de marzo del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, DFSAI) emitió la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Generales del Mar S.A.C. (en adelante, Ingemar).
2. La referida resolución fue debidamente notificada a Ingemar el 23 de marzo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 295-2015.

II. RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 266-2015-OEFA/DFSAI

3. El Numeral 201.1 del Artículo 201º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, LPAG) establece que la rectificación de los actos administrativos son eficaces con efecto retroactivo siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de la comunicación que correspondió al acto original.
4. El error material está referido, en general, a errores de escritura, transcripción, expresión, entre otros y ocurren cuando al expresar algo, inadvertidamente se



¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201º.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



expresó una cosa distinta². En consecuencia, la rectificación de estos errores busca reestablecer en forma efectiva lo que se quiso expresar desde un inicio.

5. En atención a lo señalado, de identificarse errores materiales en la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI estos deben ser rectificadas.

II.1 Error material en la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI

6. En la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI se consignó como fecha de emisión el 23 de marzo del **2013**, no obstante, dicha resolución fue emitida en el presente año.
7. Como puede apreciarse, el error material detectado está referido al año de emisión de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI, habiéndose consignado de forma correcta los datos relativos a la sumilla de la referida resolución.
8. Por tanto, considerando que el error material advertido no altera los aspectos sustanciales de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI ni constituye la extinción o una modificación esencial del acto, corresponde rectificar el error material conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

"23 de marzo del 2013".

Debe decir:

"23 de marzo del 2015".

III. ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN N° 266-2015-OEFA/DFSAI

9. El Numeral 14.1 del Artículo 14° de la LPAG³ establece que cuando el vicio administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia emisora.
10. De acuerdo al citado artículo, son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales -entre otros- el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente



² GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. Tomo 3. El Procedimiento Administrativo. Capítulo XII. Modificación del Acto Administrativo. Buenos Aires: F.D.A. 10ª Edición. Disponible en: <http://www.gordillo.com/tomo3.html>.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.



con las cuestiones surgidas en la motivación y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

11. En ese orden de ideas, *“la concreción de la conservación se produce cuando la autoridad emisora, identifica el vicio ocurrido, y emite un segundo acto administrativo reconociendo el yerro y corrigiéndolo. Como se puede apreciar en todos los casos, el sentido de la decisión se preservará, siendo cambiado solamente, aspectos de motivación, precisión de contenido; pero sí por principio elemental del derecho, el acto de enmienda debe seguir las mismas formas de notificación y publicación”*⁴.
12. Adicionalmente a la normativa citada, el Artículo 407° del Código Procesal Civil-norma de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos⁵- señala que antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga su decisión así como completar la resolución respecto de aquellos puntos controvertidos pero no resueltos.
13. Sobre el particular, GOZAINI señala que *“la corrección que se admite debe estar relacionada con el desconcierto que produce la sentencia o disposición que se pretende confusa siempre que el error sea evidente (...)”*⁶.
14. En virtud a lo señalado y en atención al Principio de Informalismo reconocido en el Numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁷ que reviste la actuación administrativa, corresponde a la DFSAI evaluar si corresponde enmendar la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI.

III.1 Enmienda de los párrafos 165 y 167 al 169 de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI

15. En los párrafos 165 y 167 de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI se indicó por error numérico que *“las infracciones N° 9 al 12 se subsanaron parcialmente”* y que *“el administrado subsanó en su totalidad las infracciones N° 14, 15 y 16”*, respectivamente.



⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Lima 2002, p. 183.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Disposiciones Complementarias y Finales Tercera.- Integración de procedimientos especiales La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamento y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.

⁶ GOZAINI, Oswaldo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Cinco Volúmenes. Buenos Aires: Editorial La Ley. 2009 p 56.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...) 1.6. Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público



16. Cabe indicar que los mencionados párrafos se sustentaron en el Informe N° 031-2015-OEFA/DS del 23 de marzo del 2015, conforme se aprecia de la cita 66 a pie de página consignada en la resolución materia de análisis.
17. En dicho informe, la Dirección de Supervisión indicó que la trampa de grasa había sido subsanada parcialmente debido a que se instaló una trampa de grasa de 2,65 m³ (hecho imputado N° 9), que el tanque de neutralización no había sido instalado (hecho imputado N° 10) y que la planta contaba con un (1) tanque de almacenaje y un (1) tanque coagulador para el tratamiento de sus efluentes (hechos Imputados N° 11 y 12).
18. En atención a lo señalado, a fin de garantizar un adecuado derecho de defensa de Ingemar, corresponde enmendar dichos extremos de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI, debiendo entenderse que los párrafos 165 y 167 al 169 son como sigue:

"165. Durante la supervisión efectuada del 18 al 20 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no subsanó las infracciones N° 1 al 8 ni la N° 18, y que la infracción N° 9 al 12, se subsanaron parcialmente, pues el equipo implementado contaba con capacidad inferior a la prevista en el PACPE.

(...)

167. Por tanto, resulta pertinente analizar los potenciales efectos nocivos de dichas conductas s efectos de determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6,7, 8, 9 y 10.

(...)

168. El 20 y 21 de agosto del 2014 y el 18 al 20 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión efectuó una supervisión regular a las instalaciones de la planta de enlatado de INGEMAR, ubicada en avenida Enrique Meiggs N° 468 – Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, en la cual constató que el administrado subsanó en su totalidad las infracciones N° 11, 12, 14, 15 y 16.

169. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las infracciones N° 11, 12, 14, 15 y 16".



III.2

Enmienda del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI

19. De acuerdo a lo desarrollado en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI acreditó la **responsabilidad administrativa de Ingemar respecto de diecisiete (17) hechos imputados**, conforme se detalla continuación:
 - (i) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE. (Hechos imputados N° 1 y 2).
 - (ii) No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en su PACPE. (Hechos imputados N° 3, 4 y 5).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 295-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 150-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda de la primera temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en su PACPE. (Hechos imputados N° 6 y 7).
- (iv) No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en su PACPE. (Hecho imputado N° 8).
- (v) No implementó una (1) trampa de grasa – decantador, un (1) tanque de neutralización y/o poza de homogenización, un (1) tanque de almacenaje y un (1) tanque coagulador, conforme a las capacidades establecidas en su PACPE. (Hechos imputados N° 9, 10, 11 y 12).
- (vi) No implementó un sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme a lo establecido en su PACPE. (Hechos imputado N° 14).
- (vii) No cuenta con una zona cerrada, cercada y señalizada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos. (Hecho imputado N° 15).
- (viii) No rotuló los recipientes o contenedores para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. (Hecho imputado N° 16).
- (ix) No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro del plazo legalmente establecido. (Hecho imputado N° 17).
- (x) No cumplió con el compromiso ambiental de tener implementado la trampa de hollín en el caldero, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de enlatado. (Hecho imputado N° 19).



No obstante lo determinado en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI, en el cuadro del Artículo 1° correspondiente a la parte resolutive, que contiene el listado de las infracciones acreditadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador, solo se consignó los hechos imputados N° 1 al 9, omitiéndose señalar las infracciones correspondientes a los hechos imputados N° 10 al 12, 14, 15, 16, 17 y 19.

- 21. Cabe indicar que, en los párrafos 50 al 68, 76 al 85, 86 al 94 y 105 al 137 de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI analizó y valoró todos los medios probatorios obrantes en el Expediente respecto de los hechos imputados omitidos, determinando la responsabilidad administrativa de Ingemar en dichos extremos.
- 22. Asimismo, en la sumilla de la resolución materia de aclaración se señaló expresamente la responsabilidad administrativa de Ingemar respecto de diez (17) infracciones, entre las cuales se encuentran los hechos omitidos.
- 23. En ese sentido, resulta necesario aclarar las omisiones advertidas, correspondiendo enmendar el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI, a fin que se entienda que la



responsabilidad administrativa de Ingemar es respecto de la comisión de las siguientes infracciones:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
Ingemar no realizó dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo semestre del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
Ingemar no realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la primera temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
Ingemar no realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al periodo de veda de la primera temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
Ingemar no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
Ingemar no habría cumplido con implementar la rampa de grasa-decantador de 60m ³ , el Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m ³ , el Tanque de almacenaje de 20 m ³ de capacidad y el Tanque coagulador de 15 m ³ de capacidad, conforme al PACPE aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
Ingemar no habría cumplido con implementar un sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme al PACPE aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
Ingemar no contaría con una zona cerrada, cercada y señalizada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, conforme a la legislación de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Ingemar no habría rotulado los recipientes o contenedores para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a la legislación de residuos sólidos.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Ingemar no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.





- (i) No habría cumplido con colocar el sistema de transmisión de fuerza (fajas) en la separadora de sólidos a efectos que opere conforme al PACPE. (Hecho imputado N° 13)⁸
- (ii) No habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. (Hecho imputado N° 18)⁹

28. No obstante, en la primera fila del cuadro de la Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI -por equivocación- se consignó que el archivo estaba referido a los hechos imputados N° 9 al 12 (no implementar una (1) trampa de grasa – decantador de 60 m³ de capacidad, un (1) tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m³ de capacidad, un (1) tanque de almacenaje de 20 m³ de capacidad y un (1) tanque coagulador de 15 m³ de capacidad, conforme a lo establecido en su PACPE), conforme al siguiente detalle:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
Inversiones Generales del Mar S.A.C. no implementó la trampa de grasa – decantador de 60 m ³ , el Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m ³ , el Tanque de almacenaje de 20 m ³ de capacidad y el Tanque coagulador de 15 m ³ de capacidad, conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
Inversiones Generales del Mar S.A.C. no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

29. Cabe resaltar que en los párrafos 69 al 75 y 138 al 154 de la resolución materia de aclaración, la DFSAI solamente determinó el archivo de los hechos imputados N° 13 y 18.

30. Asimismo, en la sumilla de la referida resolución se señaló expresamente que el archivo del procedimiento administrativo sancionador era únicamente respecto de dos (2) imputaciones, entre las cuales no se encuentran los hechos imputados N° 9 al 12.



31. En atención a lo señalado, resulta necesario aclarar el cuadro del Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI, debiendo entenderse que los hechos imputados a Ingemar materia de archivo son únicamente los siguientes:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
Inversiones Generales del Mar S.A.C. no cumplió con colocar el sistema de transmisión de fuerza (fajas) en la separadora de sólidos a efectos que opere conforme al PACPE aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

⁸ Párrafos 74 y 75 de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI

⁹ Párrafos 153 y 154 de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI.



Ingemar habría incumplido con el compromiso ambiental de tener implementado la trampa de hollín en el caldero, conforme a lo establecido en el PAMA de su planta de enlatado.

Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.

III.3 Enmienda del cuadro del Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI

24. De acuerdo a lo desarrollado en los parágrafo 165 y 175 de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó que resultaba necesario ordenar una medida correctiva respecto de la no implementación del tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m³ (hecho imputado N° 10).
25. No obstante lo determinado en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI, **en el cuadro del Artículo 2° correspondiente a la parte resolutive, la DFSAI omitió pronunciarse respecto de la medida correctiva ordenada a Ingemar en dicho extremo.**
26. En atención a lo señalado, a fin de garantizar un adecuado derecho de defensa de Ingemar, resulta necesario **enmendar el cuadro del Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI**, debiendo entenderse que la medida correctiva ordenada a Ingemar respecto de la infracción por no implementar el tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m³ (hecho imputado N° 10) es la siguiente:

N° Hecho imputado	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
10	Inversiones Generales del Mar S.A.C. no habría cumplido con implementar el Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m ³ , conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE aprobado.	Implementar un (1) tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m ³ .	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Generales Del Mar S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m ³).

III.4 Aclaración del cuadro del Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI

27. De acuerdo a lo desarrollado en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ingemar, la DFSAI únicamente determinó el archivo de dos (2 hechos imputados, conforme al siguiente detalle:



Inversiones Generales del Mar S.A.C. no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
---	--

32. Finalmente, a fin de no vulnerar los derechos de defensa y debido procedimiento, corresponde otorgar a Ingemar un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que –de considerarlo necesario– presente el recurso de apelación contra la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENMENDAR el párrafo 165 y los párrafos 167 al 169 así como lo consignado en los cuadros correspondientes a los Artículos 1°, 2° y 6° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- OTORGAR un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que Inversiones Generales del Mar S.A.C. presente el recurso de apelación contra la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

